

Doctora:
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal- reivindicatorio
N°25175400300120230013900

Demandante: **JOSEFINA BEATRIZ CAICEDO DE SLADE.**

Demandado: **IGNACIO PULIDO CANASTO.**

Asunto: **Contestación demanda.**

HERNANDO VIDAL VANEGAS, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía N°11.371.962 expedida en FUSAGASUGÁ, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°18.638 del C. S. de la J; comedidamente, acudo en nombre y representación del señor **IGNACIO PULIDO CANASTO**, de acuerdo el poder conferido ante Ud., a contestar la demanda de la referencia, proponer las excepciones del caso para oponerme a las pretensiones suplicadas y a contrademandar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare en favor de mi prohijado la correspondiente pertenencia, contrademanda que se presenta en escrito separado.

1. Los hechos de la demanda reivindicatoria los contesto así:

PRIMER HECHO: Es cierto y lo prueba con el documento referido.

SEGUNDO HECHO: Es cierto Y lo prueba con el documento referido.

TERCER HECHO: Es cierto, lo prueba con la copia de la escritura referida.

CUARTO HECHO. No es cierto, Carece de veracidad; debe probarse; explico: es contrario a la verdad, ni la demandada señora JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE, ni la citada hija CAROLINA EMMA SLADE CAYCEDO, ni otra persona distinta a mi representado señor IGNACIO PULIDO CANASTO, han ejercido posesión del citado predio desde el diez (10) de enero del año dos mil diez (2010). El único poseedor del citado predio durante el lapso de tiempo señalado lo ha sido el usucapiente **IGNACIO PULIDO CANASTO**. Deberá tenerse presente que,

al proponerse hechos mentirosos o falsos como fundamento de pretensiones, puede incurrirse en presunto fraude procesal.

QUINTO HECHO: Este hecho es inconducente para oponerlo a la posesión real y material que ha venido ejerciendo mi prohijado **IGNACIO PULIDO CANASTO** desde el 10 de enero del año 2010, y explico: El hecho de poseer un título justo y legítimo como el señalado por el distinguido profesional en este hecho, no es óbice para que un tercero, que no tiene ningún título pueda ejercer la posesión del predio referido en el título; posesión que en el caso de prescripción adquisitiva extraordinaria se constituye con el solo cumplimiento del lapso de tiempo fijado en la ley, y, así, adquirir por usucapión el dominio absoluto de ese predio, principio que, nuestro Legislador calificó expresamente esa regla jurídica de la posesión en el artículo 762 en concordancia con lo dispuesto en las reglas del art.2531 ibidem. Igualmente, estableció la prescripción del derecho de dominio de quien figura como propietario en el título inscrito, como una sanción civil por el abandono de su propiedad, o de sus derechos. El Hecho expuesto por la demandante, desconoce la regla establecida cuando en el artículo 2512 del Código Civil, al definir qué, se entiende por prescripción, estableció: “La **prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**”.

“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Concluimos: El título no demuestra posesión material.

SEXTO HECHO: no es cierto y explico: Esta afirmación es falsa, la demandante dejó de ejercer la posesión del predio desde antes de 10 de enero del año 2010, el abandono del predio por la demandante fue utilizado por presuntos delincuentes, para hurtar muebles de propiedad de mi representado y de otros vecinos, razón por la cual, mi poderdante tomó posesión del predio motivo de esta litis para proteger sus bienes y los de sus vecinos. En el predio no han existido instalaciones clandestinas, esta es una afirmación temeraria, sin fundamento.

SEPTIMO HECHO: Es cierto que la demandante JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE se encuentra privada de la posesión del predio “LA CAROLINA”, citado en este hecho, pero se aclara, que esa pérdida de la posesión fue por su propia voluntad y abandono del ejercicio de sus derechos, lo que condujo a que el 10 de enero del año 2010 mi prohijado asumirá su condición de poseedor real y material.

OCTAVO HECHO: Es cierto.

NOVENO HECHO. No es cierto y explico: A los señores PABLO ENRIQUE PACHON JMENEZ Y MARIA CRISTINA PACHON JIMENEZ identificados en este hecho, solo hicieron presencia en el predio acompañando al distinguido profesional que firma la demanda, para intentar engañar a mi prohijado IGNACIO PULIDO CANASTO y despojarlo de su posesión.

DECIMO HECHO. No le consta a mi representado IGNACIO PULIDO CANASTO, quien no ha sido notificado de tal querrela. Debe tener presente el distinguido profesional que las querellas y acciones del interdicto posesorio, tienen una prescripción de meses, máximo 4 meses.

DECIMO PRIMERO. Es cierto- Consta el poder en el proceso.

2. A las Peticiones o pretensiones de la demanda.

Es voluntad de mi poderdante oponerse a todas y cada una de las cuatro (4) peticiones de la demanda, por lo cual, conforme a las pruebas que se aportan y se practicaran, respetuosamente, solicito al Despacho denegarlas, por haberse extinguido POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO todos los derechos que la señora JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE tenía sobre el predio motivo de la litis.

3. A las pruebas presentadas y solicitadas.

Considero sospechosos los testimonios que puedan rendir los testigos citados por la parte demandante señores PABLO ENRIQUE PACHON JIMÉNEZ Y MARIA CRISTINA PACHON JIMENEZ, personas a las cuales no les costa ningún acto de invasión del predio motivo de la litis.

4. Excepciones de fondo.

En defensa de los derechos a usucapir el predio motivo de esta litis por mi representado comedidamente manifiesto al señor juez que, presento la siguiente excepción perentoria.

Prescripción del derecho de dominio y la acción de reivindicatoria para recuperar el dominio por extinción de los derechos que la demandante tenía en dicho predio.

La hago consistir en lo siguiente: La demandante señora JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE, titular inscrita de la propiedad del predio determinado y alinderado como aparece en la demanda, inscrito en la oficina de Registro de instrumentos públicos del Círculo Registral de la

ciudad de Bogotá Zona Norte Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50N.1184803 dejó transcurrir el tiempo legal hábil para ejercer la acción reivindicatoria, con la que hoy pretende las súplicas de la demanda. El tiempo determinado en la ley para que se extingan los derechos del propietario del inmueble ha sido de conformidad con lo dispuesto en el art.2532 Modificado. Ley 791/2002, art. 6°- Es de 10 años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados para en el art.2530- es decir, entre los herederos beneficiarios y la herencia; entre quienes administran patrimonios ajenos: tutores, curadores, albaceas, representantes de personas jurídicas y los titulares de aquellos. Es evidente que, entre la fecha en que mi poderdante tomó la posesión material del predio que pretende reivindicar, 10 de enero del año 2010 y la fecha en la cual incoó la acción reivindicatoria que se tramita en este proceso, han transcurrido más de diez (10) años, por lo cual, dicho derecho material o sustancial prescribió; perdiendo la demandante así, su derecho a reivindicar la propiedad o dominio del predio que es motivo de esta litis. Efectivamente, la aquí demandante, por razones que se desconocen abandonó a comienzos del año 2009, el predio que pretende reivindicar, como dicho predio carecía de todo cerramiento, les facilitaba a los amigos de lo ajeno penetrar en las propiedades de los vecinos y sustraerle sus bienes, entre otros, mi representado IGNACIO PULIDO CANATO, fue víctima de los ladrones; el 10 de enero del año 2010 mi representado determinó hacer suyo dicho predio, cercarlo e iniciar su explotación económica, cosa que ha realizado desde esa fecha hasta el momento de contestar esta demanda, sin que la demandante hubiera hecho siquiera presencia o hubiera ejercido las acciones que la ley le otorgaba para recuperar la posesión(Querellas policivas y las acciones del Interdicto posesorio : Art. Título VII, Capítulo I arts. 76 y ss; art. 80 Ley 1801/2016, Decreto 1284/2017. Arts.art.772, 773, 774,972, 983,984, 986, 987 C.C. etc.) Acciones posesorias que también dejó prescribir.

Sobre la Prescripción y la Caducidad, tiene establecido la doctrina de la Corte: ***“Se comprenderá bien la diferencia que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico- filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que trascorra sin haber hecho uso de él. Es inadmisibles cualquier intento de equiparare la caducidad con la prescripción con el fin de que se aplique el régimen***

de suspensión que en favor de los incapaces se instituyó para ésta". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Manuel Ardila Velázquez, Sentencia, mayo 14 de 2001. Referencia: Expediente 6144.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

Comedidamente solicito al Despacho tener como pruebas de la excepción las que se relacionan en la contrademanda de pertenencia y un **interrogatorio de parte** a la demandante señora JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE, para lo cual, comedidamente solicito fijar fecha y hora, a fin de que absuelva el interrogatorio en forma verbal haré en la diligencia o el interrogatorio que en escrito presente oportunamente a su Despacho.

De conformidad con el Art. 169 del C. G. del P. sírvase recibir declaración juramentada al demandado señor IGNACIO PULIDO CANASTO.

Derecho: Artículos: 2531-2532.-Modificado. Ley 791/2003, art.6°- 2535- y concordantes.

De conformidad con esta excepción, comedidamente solicito a la señora Jueza, denegar las súplicas de la demanda.

Dejo así contestada la demanda de la referencia y propuesta la excepción de prescripción de los derechos demandados y la caducidad de dicha acción.

NOTIFICACIONES.

Se deberán cumplir así:

1. A la demandante señora JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SALDE, en Carrera 10 N°8-93 oficina 305 Chía. Correo Electrónico: fititaslade@gmail.com
2. Apoderado: URIEL QUECAN CANASTO C.C. N°2.994.125 Chía, T.P. No. 89.952.del C. S. J. Correo Electrónico: uriel-juridice@hotmail.com

3. - Al demandado: señor IGNACIO PULIDO CANASTO, en la carrera 12 No. 10-54 Chia (Cundinamarca) y en el correo electrónico: ipcaro@hotmail.com y/o en el predio la carolina objeto de la litis.

4.- Al apoderado HERNANDO VIDAL VANEGAS, C. de C. N°11.371.962 Fusagasugá. T.P. No18.638 del C.S. J. Cel.3102269501. Correo Electrónico vidal.abogados@gmail.com y Dirección: Calle 12 N°7-32 of.911 Bogotá.

Atentamente,



HERNANDO VIDAL VANEGAS.
C. de C. N° 11.371.962 de Fusagasugá.
T.P. N°18.638 del C.S. de la J.
Teléfono:3102269501.
Correo electrónico: vidal.abogado@gmail.com.
Dirección: Calle 12 N°7-32 Of. 911 Bogotá D.C.

CONTESTACION DEMANDA , PODER, CONTRADEMANDA Y ANEXOS

carlos Vidal <vidal.abogados@gmail.com>

Vie 20/10/2023 11:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2023-139 , PODER , CONTRA DEMANDA Y ANEXOS cv.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

E. S. D.

REF. REIVINDICATORIO DE JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE CONTRA IGNACIO PULIDO CANASTO RAD. 2023-00139.

DEMANDANTE: JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE

DEMANDADO: IGNACIO PULIDO CANASTO

Comedidamente me permito remitir a su despacho contestación demanda en (6) folios útiles en formato PDF junto con (86) folios útiles de contrademanda junto con sus anexos igualmente en formato PDF, para los fines procesales pertinentes.

Con copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

HERNANDO VIDAL VANEGAS.

C. de C. No. 11'371.962 de Fusagasugá

T.P. No. 18.638 del S de la J.

Dirección Calle 12 No. 7-32 OF 911 de Bogotá D.C.

TEL 3102269501 y 3505172.

vidal.abogados@gmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	10-05-2024
INICIA	14-05-2024
VENCE	20-05-2024


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>